

## X. La sobrerrepresentación excesiva como amenaza para la libertad y la igualdad del voto

Diego VALADÉS\*

SUMARIO: I. *Explicación.* II. *Caducuez de la sobrerrepresentación.*  
III. *La sobrerrepresentación en un contexto intolerante.* IV. *Amenaza para la libertad y la igualdad del voto.* V. *Conclusión.*

### I. EXPLICACIÓN

63

LA SOBERRERPRESENTACIÓN EXCESIVA...

Los coordinadores concibieron este volumen como un dictamen técnico acerca de la iniciativa en materia electoral presentada por la presidenta de la República. El envío de esa iniciativa estuvo precedido por versiones contradictorias y actitudes titubeantes. El documento remitido al Congreso contiene algunos aciertos pero plantea incógnitas que sólo serán despejadas por las normas de desarrollo y que no oculta sus objetivos hegemónicos al mantener la disposición utilizada para defraudar el voto ciudadano en 2024.

La resolución inconstitucional adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de las elecciones de 2024 confirió una sobrerrepresentación excesiva en la Cámara de Diputados al partido Morena y sus aliados, como se analiza de manera exhaustiva en un estudio<sup>1</sup> en el que participaron varios los autores que también colaboran en esta obra. El debate público, amplio e intenso, generado por ese atro-

\* Investigador emérito en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y del Sistema Nacional de Investigadores. ORCID: 0000-0002-1247-7450.

<sup>1</sup> Véase Marván, María; Orozco Henríquez, J. Jesús, y Valadés, Diego (coords.), *La inconstitucionalidad de la sobrerrepresentación excesiva en el Congreso de la Unión*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025.

pello sin precedentes merecía la atención presidencial, pero fue ignorado. Es obvio que sus beneficiarios en el Congreso tampoco lo plantearán.

La reforma, aprobada de manera expeditiva, modificó la representación proporcional (RP) con el argumento de hacerla más *democrática*, pero dejó subsistente el instrumento conforme al cual los votos de cuatro magistrados bastaron para ungir a 64 diputados en exceso de los 300 que la Constitución establece como límite para la fuerza mayoritaria. Se mantiene el amago de un nuevo episodio inconstitucional y antidemocrático en las elecciones federales de 2027.

## II. CADUQUEZ DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN

La reforma política de 1977<sup>2</sup> introdujo los diputados de RP al determinar que la Cámara estaría integrada por 300 de mayoría relativa, elegidos en los respectivos distritos electorales, más 100 de RP elegidos mediante listas regionales. Sólo podrían acceder a estas curules los partidos que hubieran obtenido menos de sesenta constancias de mayoría y que alcanzaran más del 1.5% de la votación nacional. Así, el entonces partido hegemónico quedaba fuera de la RP y las oposiciones ocupaban como mínimo el 25% de la Cámara.

Nueve años más tarde<sup>3</sup> se amplió la RP a 200 diputados. Si un partido obtenía el 51% de los votos y su número de constancias de mayoría relativa era igual o superior a su porcentaje de votación, no podría participar en las diputaciones de RP. En cambio si ese partido ganaba el 51% o más pero no conseguía un número equivalente de diputados, tenía derecho a participar en la distribución de los de RP hasta igualar el porcentaje obtenido en las urnas (artículo 54).

Se partía del supuesto de que el mismo partido que alcanzara la mayoría de los diputados también ocuparía la presidencia de la República por

<sup>2</sup> Poder Ejecutivo, Decreto que reforma y adiciona los artículos 60., 41, 51 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 6 de diciembre de 1977, disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/refldof/CPEUM\\_ref\\_086\\_06dic77\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/refldof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf).

<sup>3</sup> Poder Ejecutivo, Decreto por el que se reforman los Artículos 52; 53; Segundo Párrafo; 54, Primer Párrafo y Fracciones II, III y IV; 56; 60; 77, Fracción IV y Décimo Octavo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 15 de diciembre de 1986, disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/refldof/CPEUM\\_ref\\_109\\_15dic86.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/refldof/CPEUM_ref_109_15dic86.pdf).

lo que ese mecanismo fue denominado “cláusula de gobernabilidad”. La “gobernabilidad” consistía en que el presidente contara con el apoyo congresual suficiente para los presupuestos y las leyes atinentes al programa de gobierno, evitando una hipotética parálisis institucional. Además, se infería que ese partido obtendría más de la mitad de los votos. Aun así, ni siquiera en esa etapa de la hegemonía se pensó en detentar la mayoría calificada.

Ulteriores reformas (1990<sup>4</sup> y 1996<sup>5</sup>) afinaron los criterios de la RP. La primera estableció que ningún partido podría contar con más de 350 diputados por ambos principios y la segunda los redujo a 300. El límite, aún en vigor, se introdujo en los siguientes términos:

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación adicional emitida más el ocho por ciento.<sup>6</sup>

Como resulta claro, se trató de un límite, no de un premio, en concordancia con la decisión constitucional de que ninguna fuerza política superara por sí sola 300 escaños en la Cámara. La decisión de que las oposiciones nunca tuvieran una presencia inferior al 25% fue mantenida desde 1977 y los sucesivos cambios ampliaron ese criterio hasta llegar a que en 1996 se les dio como mínimo 200 curules, 40% de la Cámara.

En la actualidad la fracción V, transcrita, es ociosa. Basta con lo dispuesto por la fracción previa: ninguna fuerza política puede exceder 300 diputados. En otras palabras, si un partido triunfara en la totalidad de los distritos de mayoría no tendría acceso a los diputados de RP, como se estableció desde 1977.

<sup>4</sup> Poder Ejecutivo, Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 6 de abril de 1990, disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBibli/refldof/CPEUM\\_ref\\_118\\_06abr90\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBibli/refldof/CPEUM_ref_118_06abr90_ima.pdf).

<sup>5</sup> Poder Ejecutivo, Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 22 de agosto de 1996, disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBibli/refldof/CPEUM\\_ref\\_136\\_22ago96\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBibli/refldof/CPEUM_ref_136_22ago96_ima.pdf).

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 4.

### III. LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN UN CONTEXTO INTOLERANTE

La lectura abusiva, por ende inconstitucional, del artículo 54, se llevó a cabo en un contexto de arbitrariedad e intolerancia política.

La imposición política para otorgar a una sola fuerza política el poder reformador de la Constitución se avino con el objetivo de modificar la Constitución para conculcar la independencia de los poderes judiciales federal y locales. Numerosos estudios de la reforma judicial de 2024 demuestran que auspicia el control caciquil y de los poderes fácticos sobre la estructura jurisdiccional del país.

### IV. AMENAZA PARA LA LIBERTAD Y LA IGUALDAD DEL VOTO

Con la sobrerrepresentación excesiva de 2024 se violó la igualdad del voto. La decisión del Tribunal Electoral confirió el 73% de la Cámara de Diputados a una fuerza que había obtenido el 54% de los sufragios, mientras que a las oposiciones, que en conjunto sumaron el 46% de la votación, las redujo al 27% de las curules. Esto significó una sobrerrepresentación excesiva pues fue mucho más allá del 8% autorizado por el artículo 54, y una infrarrepresentación intencionada de las minorías. Cada voto emitido por la mayoría tuvo un valor de 1.36 en la integración del órgano representativo, en tanto que el depositado en favor de las minorías apenas alcanzó un efecto equivalente al 0.58. Esto significa que el peso electoral de cada sufragante por la mayoría, más que duplicó al de cada persona que haya optado por las oposiciones.

En México nunca se había registrado algo semejante a lo ocurrido en 2024, cuando el valor cuantitativo del sufragio varió por decisión judicial según se tratara de electores de la mayoría o de la minoría. El sufragio censitario que discriminaba en función de la riqueza o de la escolaridad en el siglo XIX, quedó muy atrás; la exclusión de las mujeres subsistió hasta 1953. En el siglo XXI se impuso un nuevo estilo de marginación política, según el votante fuera afín o discrepante del gobierno.

Además de la igualdad, la violación constitucional también alteró la voluntad popular, desconoció la libertad ciudadana y trastocó el sistema representativo. Cuando se decidió rebasar el 8% permitido por la

Constitución y elevarlo al 21%, se redujeron a casi la mitad los efectos representativos del voto de las minorías. El 27% de los diputados no son representativos del 46% de los electores. La representación nacional quedó mutilada. Fue un hecho jurídico-político sin precedente en la accidentada historia del sufragio en México. Con dos excepciones, los magistrados electorales se negaron a escuchar los argumentos en pro de la Constitución.

En los viejos y reprobables estilos previos fue común la alteración fraudulenta de los resultados, en las urnas o en las etapas de conteo de votos, pero nunca un órgano jurisdiccional había violentado de manera tan ostensible un límite impuesto por la Constitución. Queda para la historia la actuación del órgano jurisdiccional cuya función consistió, hasta 2024, en salvaguardar la integridad del sufragio.

Al establecer un precedente como ese y dejar subsistente la norma adulterada por los jueces electorales, es razonable abrigar el temor fundado de que el mismo criterio sea usado en ocasiones ulteriores por los mismos protagonistas o por otros que dispongan de una fuerza política equivalente y que también decidan tergiversar los principios y las normas de la Constitución.

Los hechos perpetrados en 2024 tuvieron consecuencias graves para el incipiente sistema democrático mexicano. En tanto perduren las mismas condiciones es previsible que en las elecciones de 2027, y en las sucesivas, se reitere una decisión inconstitucional para la que no existe control alguno.

## V. CONCLUSIÓN

Ninguna reforma electoral será democrática sin derogar la fracción V del artículo 54 constitucional, que tanto dañó al sistema representativo y a la democracia electoral en 2024, cuando fue usada para vulnerar la libertad y la igualdad de ciudadanas y ciudadanos. Además, para evitar interpretaciones fraudulentas de la Constitución, convendrá que la fracción IV quede en estos términos: “Ningún partido político ni coalición podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios”. La sobrerrepresentación excesiva y la infrarrepresentación deliberada son una mácula en la historia institucional de México cuya repetición no debe ser permitida en el futuro.